

LA LIMA DE VULCANO.

BIBLIOTECA NACIONAL
MEXICO.

„Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mejicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los supremos poderes de la federacion y de los estados.” (Art. 171 de la constitucion federal de los Estados- Unidos Mejicanos).

[Tom. II.]

Jueves 18 de diciembre de 1834.

[Núm. 109.]

ESTADO DE MEXICO.

Toluca: diciembre 13 de 1834.

Un comunicado inserto en el núm. 158 de *El Tiempo*, contiene quejas amarguísimas contra las autoridades del estado, por la imposicion de tres granos á cada arroba de azúcar, y su esacion al tiempo de sacarse el pase ó guia respectivo; por que en el pago de derechos se exigen tres cuartas partes de plata; y por los abusos y tropelias que se atribuyen á los comisionados para aprehender á los desertores. Nos ocuparemos de cada uno de estos puntos en el órden enunciado.

Respecto del primero, es el colmo de la ignorancia é injusticia atribuir á la actual administracion los actos de su predecesora. Mas ya que se ha incurrido en una equivocacion tan crasa, no se tendrá á mal, que la desvanecemos con la mayor materialidad posible, insertando íntegro el decreto que se reclama, para que se vea, cuando, y por quien se espidió.

„Secretaría de hacienda del supremo gobierno del estado libre de México.—El exmo. sr. gobernador del estado me ha remitido con fecha 21 del presente el decreto que sigue.

El C. Félix Maria Aburto, Gobernador constitucional del estado libre y soberano de México, é inspector de su milicia, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso ha decretado lo siguiente.

El congreso del estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La azúcar que se labra en el estado, pagará por único impuesto tres granos por arroba.

Art. 2.º Esto se satisfará en las aduanas en cuyo suelo se haya elaborado, al tiempo de sacar el correspondiente pase ó guia para verificar su estraccion.

Art. 3.º La que no sea labrada en el estado y venga á consu-

mirse en su territorio, continuará pagando los derechos establecidos.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca á 17 de mayo de 1834.

—José del Villar, presidente.—Francisco S. Iriarte, diputado secretario. Ramon Gamboa, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del gobierno del estado en Toluca á 17 de mayo de 1834.—Felix Maria Aburto—Al C. Isidro Rafael Gondra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Toluca y mayo 21 de 1834.—Isidro R. Gondra.”

Nosotros carecemos de datos para calificar ese impuesto de justo ó injusto; pero aun cuando lo reputáramos injustísimo, creemos que no puede reprocharse al actual congreso, por no haberlo derogado, cuando el erario se halla en los mayores apuros; y además, es notorio que los diputados en el corto periodo á que se redujeron las segundas sesiones ordinarias, y en los poquísimos dias que mediaron entre ellas y su eleccion, apenas han tenido tiempo para formar una idea muy imperfecta del estado de la administracion pública en sus diversos y complicados ramos.

Respecto del segundo cargo, todos saben, que el estado no ha tenido el menor influjo en la monstruosa emision de cobre que se ha hecho de algun tiempo á esta parte, cuyas consecuencias funestas van resintiéndose ya el comercio, y que acabarán por causarle universal paralización y trastorno. La condescendencia de algunos administradores de rentas y los apuros de la tesorería, habian producido el resultado, de que casi no entrase á ella otro numerario; y como el estado

segun la ley de la materia, no podia obligar á sus acreedores á recibir mas que una cuarta parte en cobre, resentía, casi esclusivamente, el demérito progresivo de esta moneda. Por tales motivos se previno á las oficinas recaudadoras, que solo admitiesen cobre en la cantidad requerida por la ley, escepto en los casos que no lo permitiesen la cordedad del derecho y la pobreza del causante. Sabemos que tal providencia no se ha ejecutado con el rigor que se supone; y sin embargo, estamos persuadidos, de que el gobierno convendrá en reformarla, atendiendo á las circunstancias presentes del país, lo que en nuestra opinion podria verificarse, mandándose esigir los derechos en plata y cobre por mitad.

En cuanto á la persecucion de los desertores, no puedo ignorar el articulista, que ella no es obra de las autoridades del estado, las cuales no pueden impedir al gobierno federal que ejerza en su territorio las facultades que le dá la constitucion. Si algunos agentes subalternos de la autoridad militar abusan de esa comision, como es muy posible, esperamos que sus superiores dicten eficaces medidas para su repersion y escarmiento.—[*La Oliva*.]

ESTADO DE YUCATAN.

Mérida de Yucatán 1.º de octubre de 1834.

En la tarde del 29 del mes próximo pasado llegó á esta capital el Illmo. Sr. Dr. D. José Maria Guerra, dignísimo Obispo de esta diócesis, acompañado del exmo. sr. gobernador y comandante general, ciudadano Francisco de Paula Toro. La entrada de aquellos grandes personajes fué verdaderamente brillante. Casi todos los hombres de viso en